



Expediente: **051970543093**
Radicado: **RE-00297-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/01/2025** Hora: **09:41:47** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE
“CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-04088 del 15 de octubre del 2024, se **NEGÓ AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor **CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.500, para una (1) obra hidráulica, en beneficio del predio denominado “Finca La Rosa” identificado con FMI 018-36064, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia, la cual fue notificada en forma personal por medio electrónico el 23 de octubre del 2024, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, a través de escrito con Radicado N° CE-18704 del 01 de noviembre del 2024, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción el señor **CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ**, interpuso Recurso de Reposición en contra del acto administrativo Resolución N° RE-04088 del 15 de octubre del 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor **CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ**, da inicio a su escrito manifestando que presenta Recurso de reposición contra la Resolución con radicado allega la



información para interponer recurso RE-04088 del 15 de octubre de 2024, en la que se niega una autorización de ocupación de cauce.

Que en el mismo escrito se solicita la apertura de periodo probatorio, con el fin de demostrar que se dio cumplimiento a los requisitos necesarios par al obtención del permiso, lo anterior dado que, a la Corporación se le entregó la información requerida mediante los oficios N°CS-01134-2024 y CS-07437-2024, información en la que se implementaron metodologías adicionales para determinar el caudal de diseño, además, se presentaron la modelaciones hidráulicas con el fin , de evaluar el comportamiento de la obra en diferentes escenarios, como se evidencia en el escrito con radicado CE-12134 del 25 de julio de 2024, esto de acuerdo a lo establecido en la legislación.

Que mediante Auto con radicado AU-04114-2024 del 08 de noviembre de 2024, se abrió a pruebas en recurso de reposición por un término de treinta (30) días. Ordenándose en su artículo segundo practicar de oficio la siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

De Oficio: EVALUACIÓN TÉCNICA: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, la evaluación del Escrito Radicado N° Escrito Radicado N° CE-18704 del primero de noviembre del 2024.”

Que funcionarios del grupo de Recurso Hídrico de la Corporación evaluaron la información presentada por el señor CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ, mediante escrito con radicado CE-18704-2024 del 01 de noviembre de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado IT-09082 del 31 de diciembre de 2024, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

3. OBSERVACIONES

3.1 *En el Recurso de Reposición el interesado argumenta lo siguiente:*

“(…)

*a la Corporación fue entregada la información que se requirió ajustar en los radicados N°CS-01134-2024 y CS-07437-2024, **implementando metodologías adicionales para la determinación del caudal de diseño. Además, se presentaron las debidas modelaciones hidráulicas evaluando el comportamiento de la obra en diferentes escenarios** como se evidencia en la correspondencia No. CE-12164 del 25 de julio de 2024. Todo lo anterior en virtud de lo establecido por la legislación. **(Negrita y resaltado fuera del texto)***

“(…)”

3.2 PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE CORNARE

Si bien es cierto que la parte interesada mediante los Radicados CE-04137-2024 del 11 de marzo de 2024 y específicamente en CE-12164-2024 del 25 de julio de 2024 realizó la corrección de caudal máximo mediante la implementación de nuevas metodologías como respuesta a los radicados CS-01134-2024 del 08 de febrero de 2024 y CS-07437-2024 del 25 de junio de 2024, **se reitera lo expresado en el Informe Técnico N° IT-06640 del 3 de octubre del 2024 del cual se genera la Resolución N° RE-04088 del 15 de octubre del 2024:**

- a. Aunque se implementan nuevas metodologías (William y Hann, Snyder, SCS, racional y por rendimiento de área). Sin embargo, al momento de definir el caudal de diseño siempre hubo como respuesta el mismo caudal (2.36 m³/s por metodología SCS), **este resultado genera incertidumbre sobre si se realizó una evaluación acertada y calculo confiable de los caudales ya que todos los cálculos llegan al único resultado definido desde la primera información entregada en Radicado CE-20406-2023 del 18 de diciembre de 2023 (en el que solo se evaluó el caudal por el método SCS). Además, se observa que se realiza el análisis estadístico para establecer límites de confianza, pero no se implementa un promedio de los métodos abarcados por dichos límites, en cambio se escoge de forma directa el caudal calculado por SCS.**

Por otro lado, los tiempos de concentración calculados no se evalúan mediante la implementación de límites de confianza con cálculos estadísticos, en su lugar, se define un valor de 15 minutos debido al tamaño de la cuenca, el cual tiende a subestimar los caudales de la fuente.

- b. Las dimensiones presentadas en Radicado CE-12164-2024 del 25 de julio de 2024 **difieren de las encontradas en el modelo hidráulico** presentado con anterioridad en datos como altura, ancho menor, longitud y cota superior del dique, por lo que **no se estarían representando las condiciones reales de la obra y su alteración al entorno.**

4. CONCLUSIONES

4.1 NO ES FACTIBLE ACOGER el recurso de reposición impetrado contra la Resolución N° RE-04088 del 15 de octubre del 2024, en el sentido de revocar lo resuelto en el artículo primero, luego de evaluar la información aportada en el Radicado N° CE-18704 del 01 de noviembre de 2024, motivado a que:

- a. Si bien es cierto que la parte interesada mediante los Radicados CE-04137-2024 del 11 de marzo de 2024 y específicamente en CE-12164-2024 del 25 de julio de 2024 realizó la corrección de caudal máximo como respuesta a los radicados CS-01134-2024 del 08 de febrero de 2024 y CS-07437-2024 del 25 de junio de 2024 donde se implementan nuevas metodologías (William y Hann, Snyder, SCS, racional y por rendimiento de área). Sin embargo, al momento de definir el caudal de diseño siempre hubo como respuesta el mismo caudal (2.36 m³/s por metodología SCS), **este resultado genera incertidumbre sobre si se realizó una evaluación acertada y calculo confiable de los caudales ya que todos los cálculos llegan al único resultado definido desde la primera información entregada en Radicado CE-20406-2023 del 18 de diciembre de 2023 (en el que solo se evaluó el caudal por el método SCS). Además, se observa que se realiza el análisis estadístico para establecer límites de confianza, pero no se implementa un promedio de los métodos abarcados por dichos límites, en cambio se escoge de forma directa el caudal calculado por SCS.**

Por otro lado, los tiempos de concentración calculados no se evalúan mediante la implementación de límites de confianza con cálculos estadísticos, en su lugar, se define un valor de 15 minutos debido al tamaño de la cuenca, el cual tiende a subestimar los caudales de la fuente.

- b. Las dimensiones presentadas en Radicado CE-12164-2024 del 25 de julio de 2024 **difieren de las encontradas en el modelo hidráulico** presentado con anterioridad en datos como altura, ancho menor, longitud y cota superior del dique, por lo que **no se estarían representando las condiciones reales de la obra y su alteración al entorno.**

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que **enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido** en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo **tercero** del acto administrativo recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

“En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo

son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede la Corporación a realizar la revisión del asunto, teniendo en cuenta la evaluación realizada por funcionarios del grupo de Recurso hídrico de esta Corporación, donde se realizó el análisis de cada una de las situaciones llamadas a estudiar de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, así:

En su escrito, el señor **CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ**, argumenta que, por medio de escrito con radicado CE-04137-2024 del 11 de marzo de 2024, se dio respuesta a los requerimientos realizados por ornare, sin embargo, en el escrito de respuesta se dan varias situaciones que no fueron solucionada por el solicitante así.

Es claro que en la respuesta se puede evidenciar que, para el cálculo del caudal máximo, se tuvo en cuenta la implementación de varias metodologías con el fin de realizar el calculo del mismo, entre ellas (William y Hann, Snyder, SCS, racional y por rendimiento de área), pero a la hora de establecer el calculo del caudal de diseño, no se dio a conocer a esta Autoridad Ambiental, si se implementaron diferentes metodologías para establecerlo, dado que se presento como caudal de diseño solo el arrojado por la metodología SCS, sin entregar a Cornare la justificación del porque se opto por dicho caudal y metodología.

Además de lo anterior, al realizar el comparativo entre la información aportada en el modelo hidráulico, para la solicitud del trámite y la información enviada mediante el radicado CE-12164-2024 del 25 de julio de 2024, puede establecer que la información de la obra no coincide en ambos documentos, respecto a la altura, ancho menor, longitud y cota superior del dique, por lo que **no se estarían representando las condiciones reales de la obra y su alteración al entorno**

Es importante resaltar que el recurso de reposición, es el instrumento mediante el cual, quien se sienta vulnerado por un yerro derivado de una decisión tomada por la administración, pueda solicitar la revisión de esta decisión, esto con el fin, de que la misma sea corregida, revocadas, modificada o adicionada.

Dado lo anterior, se puede establecer que, el señor **CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ**, en el escrito presentado mediante radicado CE-12164 del 25 de julio de 2024, no da respuesta de forma satisfactoria a lo requerido por esta autoridad ambiental, dado que, la información aportada omite datos necesarios para poder generar la certeza que se requiere sobre el caudal de diseño, pues debió presentarse a Cornare un promedio de los métodos abarcados.

Además de lo anterior, no existe concordancia entre las dimensiones presentadas en el modelo hidráulico, con la respuesta dada mediante escrito con radicado CE-12164-2024 del 25 de julio de 2024, lo que no permite establecer cuales son las condiciones reales de la obra y su alteración con el entorno.

Según esto, no se evidencian circunstancias de hecho ni de Derecho presentadas por el interesado, que logren desvirtuar las razones por la cuales, este Despacho haya tomado la decisión de no autorizar la ocupación de cauce solicitada, no se encuentran indicios de que se hubiese generado alguna inconsistencia o yerro, que pudiera generar un menos cabo de los Derechos del recurrente, es así que, no encuentra méritos este Despacho para reponer el acto administrativo recurrido, Resolución con radicado RE-04088 del 15 de octubre de 2024, por lo tanto, se le informa al señor **CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ**, que deberá proceder a solicitar un nuevo trámite de autorización de ocupación de cauce, cumpliendo con toda la información técnica requerida.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado **RE-04088 del 15 de octubre del 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.971.500 que, en caso de requerirlo, deberá solicitar ante esta corporación una nueva solicitud de autorización de ocupación de cauce.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la devolución de la información contenida en el expediente 051970543093, en el caso de que el señor **CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ**, lo requiera.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al señor **CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ**, que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de La Corporación.

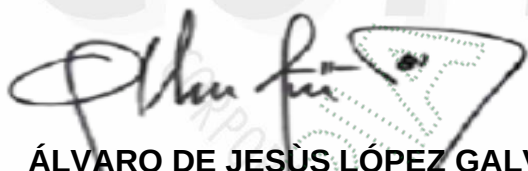
ARTICULO QUINTO: SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **CARLOS ROBERTO PINEDA LÓPEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 051970543093

Proyectó: Leandro Garzón / Grupo Recurso Hídrico / Fecha 02/01/2025.

Revisó: Verónica Pérez Henao / Jefe Oficina Jurídica

Asunto: RESOLUCION 051970543093

Motivo: RESOLUCION 051970543093

Fecha firma: 27/01/2025

Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co

Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

ID transacción: 93ddb375-98b5-40c2-999f-b121a5e97dae



COPIA CONTROLADA